



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>19/04/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>08125</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
Valencia - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1408635  
=====

**Dependencia. Disconformidad copago. Discapacitados.**

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...) sobre el asunto de referencia. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce lo siguiente:

Que su tía D<sup>a</sup> (...) (85 años de edad), de la que es tutora legal, tiene reconocido un GRADO 3 de dependencia. En la resolución inicial de PIA (marzo de 2011) se le concedió plaza en la residencia para personas mayores dependientes (...). En la citada resolución se estableció que su participación económica en el coste del servicio ascendía a 371,32 euros/mes, sin perjuicio de la revisión anual que corresponda para ejercicios posteriores.

En junio de 2012 se realizó la revisión anual indicada por resolución, fijándose la cantidad de 634,50 euros/mes como nueva participación económica en el coste del servicio. Este aumento, en la participación económica, se produjo al tener en cuenta los datos económicos correspondientes a la declaración del IRPF del año 2010, en la que declaró la venta de un local de la que era propietaria, para poder así pagar la residencia.

La promotora de la queja indica en su escrito, que a partir de enero de 2013, debería habersele revisado, de nuevo, la participación económica en el coste del servicio residencial, cosa que no se produjo hasta enero de 2014.

Como tutora legal de la dependiente, cursó dos reclamaciones ante Conselleria solicitando la revisión de la participación económica en el coste del servicio, sin que hasta el momento de la presentación de su queja hubiera obtenido respuesta.

De los tres informes emitidos por la Conselleria con competencias en la materia, cabe resaltar la siguiente información:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 19/04/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- La participación económica en el coste del servicio, según las distintas revisiones realizadas, ha sido el siguiente:
  - o Periodo 02/03/2011 a 31/05/2012 = 371,32 euros/mensuales (12 pagos)
  - o Periodo 01/06/2012 a 31/12/2013 = 634,50 euros/mensuales (12 pagos)
  - o Periodo 01/01/2014 a 31/12/2014 = 364,92 euros/mensuales (14 pagos)
  - o Periodo 01/01/2015 a 31/12/2015 = 316,67 euros/mensuales (14 pagos)
- Los dos primeros periodos, que comprenden desde el 02/03/2011 al 31/12/2013, el cálculo de la participación económica en el coste del servicio se realiza conforme a lo establecido en el decreto 23/1993, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano.
- La interesada solicitó, en fecha 31 de octubre de 2013, solicitud de revisión de su participación económica, que fue resuelta el 19 de diciembre de 2013, en aplicación de la Disposición Adicional Segunda de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social. La cuantía establecida tras la revisión (364,92 euros) tuvo efectos de 1 de enero de 2014. La Conselleria informa de que la revisión no se produjo con anterioridad toda vez que la interesada no presentó la correspondiente solicitud, pudiendo haberlo hecho.
- La cuantía establecida para el ejercicio 2015, se aplicó conforme a lo establecido a la Ley de Tasas de la Generalitat aprobada por Decreto legislativo 1/2015, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat.
- La normativa aplicable para la determinación de las cuantías que debían ser abonadas por los beneficiarios del servicio de atención residencial en concepto de precio público, con motivo de la revisión anual, en el periodo comprendido entre el 01/06/2012 y el 31/12/2013, era el decreto 23/1993, de 8 de febrero. El artículo segundo del citado Decreto establecía los criterios para la fijación de la cuantía de los precios públicos, entendiendo por renta per cápita mensual la cantidad resultante de dividir los ingresos anuales brutos de la unidad familiar entre doce mensualidades, y por el número de personas que componen la misma.
- La actualización de los precios públicos tenía periodicidad anual, de conformidad con lo establecido en el Decreto 73/1991, de 13 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los precios públicos. De conformidad con el Decreto citado, y dado que este no determina un periodo fijo, las fechas concretas de revisión anual de los precios públicos han venido condicionados por el personal al servicio de la Conselleria necesario para llevar a cabo dicho proceso, dado que afecta a más de 13.000 expediente, y la adecuación de las aplicaciones informáticas a los cambios normativos operados en este ámbito.
- En un intento de sistematizar el proceso, a fin de no generar inseguridad jurídica, se consideró conveniente por la Administración, que la revisión del precio público tuviera efectos de 1 de enero de cada ejercicio, es decir, que coincidiera con el año natural. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la revisión de precio público del ejercicio 2013 se llevó a cabo en el mes de diciembre.

En lo referente a la participación económica de los usuarios de servicios residenciales en el coste de tales servicios, debe tenerse en cuenta que los mismos acogen a personas que acceden al centro por dos vías:

- Por resolución de la Dirección Territorial de Bienestar Social, tras solicitud de la persona interesada o de sus familiares, para acceder a plaza residencial de servicios sociales (Sistema de Servicios Sociales).
- Tras haber sido reconocida su situación de dependencia y haberse asignado tal servicio en el correspondiente Programa Individual de Atención (Sistema de Atención a la Dependencia).

El Sistema de Atención a la Dependencia viene a completar y mejorar el Sistema de Servicios Sociales existente en la Comunitat Valenciana, configurándose como parte del mismo.

El Preámbulo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, deja claro el concepto antes reseñado cuando dice:

(...) la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. (...) se trata ahora de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país, que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantista y plenamente universales. En este sentido, el Sistema de Atención a la Dependencia es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.

La participación económica del beneficiario en el coste del servicio asignado por resolución de su Programa Individual de Atención, elaborado conforme al grado de dependencia reconocido (Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia) fue regulada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana.

Esta Orden desarrolló, en la Comunitat Valenciana, lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y en la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que incorpora modificaciones en la materia que nos ocupa (participación económica del beneficiario en el coste del servicio).

A partir del 1 de enero de 2014 se aplicó, tanto a las personas atendidas desde el Sistema de Servicios Sociales como a las atendidas desde el Sistema de Atención a la Dependencia, lo dispuesto en el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen el régimen y las cuantías de los precios públicos que hay que percibir en el ámbito de los servicios sociales.

Este Decreto no incorpora lo previsto en el anteriormente vigente Decreto 23/1993, en su artículo 1, precios públicos para los centros de tercera edad, 1.a) centros de atención residencial, que indicaba:

Para la aplicación de los precios públicos se calcularán los ingresos anuales brutos de la unidad familiar (incluyendo los usuarios). **En este cálculo no se contabilizarán las pagas extras de las pensiones o prestaciones económicas públicas.**

Por este motivo, en la resolución en la que se notifica al beneficiario su participación económica en el coste del servicio a partir del 1 de enero de 2014, se le indica:

La participación del beneficiario consistirá en 12 aportaciones de carácter ordinario y **2 de carácter extraordinario en los meses de junio y noviembre**. El pago se realizará a mes vencido dentro de los diez primeros días del mes siguiente, prorrateándose por días los periodos inferiores cuando se inicie o finalice la prestación del servicio.

Esta nueva fórmula de cálculo agravó la situación de precariedad económica de muchas de las personas dependientes ingresadas en residencias, cuya capacidad económica se reduce al cobro de pensiones o prestaciones públicas, toda vez que las dos pagas extraordinarias que perciben venían siendo utilizadas para afrontar gastos que muchos de ellos tienen como gastos fijos.

La entonces Conselleria de Bienestar Social calculaba la participación económica en el coste del servicio de las personas dependientes, de acuerdo a su capacidad económica. Sin embargo, no tiene en cuenta en el referido cálculo las necesidades individuales de cada una de las personas afectadas en función de su situación particular, creando un modelo homogéneo que afecta de forma diferente a personas que pertenecen a colectivos especialmente vulnerables.

Las actuaciones públicas en materia de atención social a personas mayores dependientes deben tener como objetivo principal su atención integral, así como el garantizar la mayor calidad de vida posible de las personas a las que afecta.

Las Sentencias nº 2426-13 y nº 3429/2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de TSJCV estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Familiares y Personas con Enfermedad Mental de la CV ( FEAFES) y por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana (CERMI CV) respectivamente, contra el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen el régimen y las cuantías de los precios públicos que se deben percibir en el ámbito de los servicios sociales, declarando la ÍNTEGRA NULIDAD DE PLENO DERECHO del citado Decreto.

El CERMI C.V. solicitó complementación de la Sentencia 3429/14 de 1 de octubre de 2014 del TSJCV, por considerar que en dicha resolución no se había resuelto la solicitud de devolución a los usuarios afectados del importe recaudado por la Generalitat Valenciana desde la entrada en vigor del Decreto 113/2013, de 2 de agosto, con sus intereses legales desde la notificación de cada resolución individual exigiendo el copago.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 19/04/2016

Página: 4

La referida solicitud fue DESESTIMADA, “...sin perjuicio del derecho de los afectados a entablar las acciones que tengan por conveniente en el caso de haber abonado el precio público practicado bajo la cobertura del Decreto 113/2013, pues su nulidad abre jurídicamente la vía para la solicitud de devolución de los ingresos devenidos en indebidos o, subsidiariamente, a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Generalitat Valenciana”

A partir del 1 de enero de 2015 la participación económica en el coste del servicio ha quedado regulado como tasa por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV. DE 29/12/2014) que modifica el Cap. XI, Tasas en materia de bienestar social, del texto refundido de la Ley de tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 25 de febrero, incluyendo las tasas por la prestación de servicios de atención social – atención residencial, centro de día y de noche, vivienda tutelada- .

La responsabilidad patrimonial se regula en el Art. 106.2 de la Constitución española de 1978. El citado artículo consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derecho, **siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.**

Precepto constitucional desarrollado en la actualidad por el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por R.D.429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El artículo 142, de la ley 30/1992, de 26 de noviembre establece respecto de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, entre otras cuestiones lo siguiente:

1.Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.

2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

En el caso concreto que nos ocupa, la entonces Conselleria de Bienestar Social, fijó para el periodo comprendido entre 01/06/2012 a 31/12/2013 una participación económica en el coste del servicio por importe de 634,50 euros/mensuales.

La cuantía indicada debió ser revisada con fecha de efectos de 01/01/2013, puesto que la capacidad económica de la usuaria debió ser calculada en base a los datos facilitados por el INSS y la AET correspondientes al ejercicio en curso (pensión) y a la declaración de la renta del último ejercicio fiscal con plazo de presentación vencido.

Los motivos por los que, según indica la Conselleria, no se procedió en plazo a la revisión anual de la participación en el coste del servicio son de funcionamiento interno de la propia administración (personal insuficiente, adecuación de aplicaciones

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 19/04/2016

Página: 5

informáticas...), cuestiones que en ningún caso pueden suponer un perjuicio para la persona dependiente.

Igualmente, indica la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que la actualización de precios públicos tenía una periodicidad anual, aunque no se determina un periodo fijo ni las fechas concretas en que deberá realizarse la revisión. En todo caso, realizada la revisión de la cuantía esta debería haber tenido efectos desde el 1 de enero de 01/01/2013

Durante el ejercicio 2014, la participación económica en el coste del servicio residencial de la persona beneficiaria se fijó en 364,92 euros mensuales, pero en lugar de 12 pagos al año, como venía haciendo hasta esa fecha, debió hacer frente a 14 pagos; es decir, que habrían dos mensualidades al año en las que debió abonar el doble de la participación económica establecida. Este pago doble se hizo coincidir con los meses de junio y noviembre, meses en los que la beneficiaria percibe las pagas extraordinarias de su pensión.

Por todo ello **RECOMIENDO** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, inicie de oficio el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial para indemnizar a la promotora de la queja en los siguientes conceptos:

- Cuantías devengadas en el periodo 01/01/2013 a 31/12/2013 que corresponderían a la diferencia entre la participación económica en el coste del servicio abonada (634,50 euros/mes) y la que hubiera correspondido abonar caso de haber sido revisada la misma, como por norma correspondía.
- Cuantías devengadas en concepto de participación en el coste de servicio a partir del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014, ingresos devenidos en indebidos tras adquirir firmeza las sentencias del TSJ de la C.V., citados en el cuerpo de la presente resolución.

Le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana